

de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2026, se aplica las siguientes reglas:  
[...].”

**Artículo 5. Prórroga de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 1188**

Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2026 lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 1188, Decreto Legislativo que Otorga Incentivos Fiscales para Promover los Fondos de Inversión en Bienes Inmobiliarios.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA. Vigencia**

La presente ley entra en vigencia el 1 de enero de 2023.

**SEGUNDA. Indicadores de seguimiento y evaluación**

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) publica en su sede digital la siguiente información sobre la aplicación del tratamiento tributario del impuesto a la renta regulado en la presente ley, agrupando por personas naturales y personas jurídicas, de acuerdo a lo siguiente:

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) publica en su sede digital la información sobre la aplicación del tratamiento tributario del impuesto a la renta regulado en la presente ley.

Para tal efecto, la información se agrupa por personas naturales y personas jurídicas, consignando los siguientes datos:

- a) Número de contribuyentes beneficiados.
- b) Monto total de renta bruta beneficiada de los contribuyentes que aplican el tratamiento tributario previsto en la presente ley.
- c) Monto total de retención realizada por concepto del impuesto a la renta.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil veintidós.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA  
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO  
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

2138814-1

**LEY Nº 31651**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LOS APÉNDICES I Y II DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO**

**Artículo 1. Objeto**

La presente norma tiene por objeto prorrogar la vigencia de la exoneración del impuesto general a las ventas aplicable a las operaciones contenidas en los Apéndices I y II del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

**Artículo 2. Modificación del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo**

Modifícase el primer párrafo del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo 055-99-EF, por el texto siguiente:

**“Artículo 7.- VIGENCIA Y RENUNCIA A LA EXONERACIÓN**

Las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2025.  
[...].”

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICA. Vigencia**

La Ley entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2023.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil veintidós.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA  
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO  
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

2138814-2

**LEY Nº 31652**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE REGÍMENES ESPECIALES DE DEPRECIACIÓN**

**Artículo 1. Objeto**

La presente ley tiene como objeto establecer, de manera excepcional y temporal, regímenes especiales

de depreciación para que los contribuyentes del régimen general del impuesto a la renta y del régimen MYPE tributario puedan depreciar aceleradamente determinados bienes, con la finalidad de promover la inversión privada y otorgar mayor liquidez en la actual coyuntura económica.

## **Artículo 2. Régimen especial de depreciación de edificios y construcciones**

2.1 A partir del ejercicio gravable 2023, los edificios y las construcciones se podrán depreciar, para efecto del impuesto a la renta, aplicando sobre su valor un porcentaje anual de depreciación con un máximo de treinta y tres con treinta y tres centésimas (33,33 %) hasta su total depreciación, siempre que los bienes sean destinados exclusivamente al desarrollo empresarial y cumplan con las siguientes condiciones:

- a) La construcción se hubiera iniciado a partir del 1 de enero de 2023. Se entiende como inicio de la construcción el momento en que se obtenga la licencia de edificación u otro documento que establezca el Reglamento. Para determinar el inicio de la construcción, no se considera la licencia de edificación ni cualquier otro documento que sea emitido como consecuencia de un procedimiento de regularización de edificaciones.
- b) Hasta el 31 de diciembre de 2024 la construcción tenga un avance de obra de por lo menos el ochenta por ciento (80 %). Tratándose de construcciones que no hayan sido concluidas hasta el 31 de diciembre de 2024, se presume que el avance de obra a dicha fecha es menor al ochenta por ciento (80 %), salvo que el contribuyente pruebe lo contrario. Se entiende que la construcción ha concluido cuando se haya obtenido de la dependencia municipal correspondiente la conformidad de obra u otro documento que establezca el Reglamento.

2.2 Lo dispuesto en el párrafo anterior también puede ser aplicado por los contribuyentes que, durante los años 2023 y 2024, adquieran en propiedad los bienes que cumplan las condiciones previstas en los literales a) y b). No se aplica lo previsto en el presente párrafo cuando dichos bienes hayan sido construidos total o parcialmente antes del 1 de enero de 2023.

## **Artículo 3. Costos posteriores**

Tratándose de costos posteriores que reúnan las condiciones a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, la depreciación se computa de manera separada respecto de la que corresponda a los edificios y las construcciones a los que se hubieran incorporado.

## **Artículo 4. Régimen especial de depreciación de vehículos eléctricos**

A partir del ejercicio gravable 2023, los vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles) híbridos (con motor de émbolo y motor eléctrico) o eléctricos (con motor eléctrico), adquiridos en los ejercicios 2023 y 2024, afectados a la producción de rentas gravadas, se podrán depreciar aplicando sobre su valor el porcentaje anual de depreciación con un máximo de 50,0 %, hasta su total depreciación.

## **Artículo 5. Disposiciones sobre la depreciación**

El régimen especial de depreciación para los bienes a que se refiere esta norma, se sujeta a las siguientes disposiciones:

- a) El método de depreciación para edificios y construcciones es el de línea recta. Una vez elegido el porcentaje de depreciación anual en la oportunidad de la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta, este no podrá ser modificado en los siguientes ejercicios,

salvo lo dispuesto en el inciso c) de este artículo, en caso resulte aplicable. El porcentaje de depreciación aplicado en el marco de lo señalado en esta ley debe ser mayor al establecido en el artículo 39 de la Ley del Impuesto a la Renta.

- b) Los porcentajes de depreciación son aplicados hasta que los bienes queden completamente depreciados.
- c) Tratándose de edificios y construcciones comprendidos en esta ley que empiecen a depreciarse en el ejercicio gravable 2023, se aplica el porcentaje anual de depreciación máximo de hasta treinta y tres con treinta y tres centésimas (33,33 %) a partir de dicho ejercicio gravable, de ser el caso, excepto en el último ejercicio en el que se aplica el porcentaje de depreciación menor que corresponda.
- d) Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 4 que empiecen a depreciarse en el ejercicio gravable 2023, se aplica la tasa de depreciación prevista en el artículo 4 a partir de dicho ejercicio gravable, de ser el caso, excepto en el último ejercicio en el que se aplica el porcentaje de depreciación menor que corresponda.

## **Artículo 6. Cuentas especiales de control**

6.1 Los contribuyentes que utilicen los porcentajes de depreciación establecidos en la presente ley deben mantener cuentas de control especiales respecto de los bienes materia del beneficio, detallando los costos incurridos por avance de obra, de corresponder.

6.2 El registro de activos fijos debe contener el detalle individualizado de los referidos bienes y su respectiva depreciación.

## **Artículo 7. Aplicación de porcentajes mayores**

Los contribuyentes que, en aplicación de leyes especiales, gocen de porcentajes de depreciación mayores a los establecidos en esta ley pueden aplicar esos porcentajes mayores.

## **Artículo 8. Aplicación de las normas del Régimen General del Impuesto a la Renta y del Régimen MYPE Tributario**

Para efecto de la presente ley son de aplicación las normas contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y en su reglamento, asimismo del Decreto Legislativo N° 1269 que crea el Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta, en cuanto no se opongan a las normas previstas en la presente ley.

## **Artículo 9. Exclusión**

Lo previsto en la presente ley no es de aplicación a las inversiones que a la fecha de publicación de esta norma estuvieran comprendidas en los convenios de estabilidad jurídica suscritos al amparo de los Decretos Legislativos N° 662 y 757 y en otros contratos suscritos con cláusulas de estabilidad tributaria, aun cuando respecto de dichas inversiones no haya iniciado el plazo de estabilidad; salvo la renuncia a dichos convenios o contratos.

## **Artículo 10. Transparencia**

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) debe publicar en su portal de transparencia la siguiente información sobre la aplicación del tratamiento tributario del impuesto a la renta regulado en la presente ley de acuerdo a lo siguiente:

- a) El monto global de la deducción, efectuada a partir del 2023, que corresponda a gastos por depreciación en el marco de la presente ley.
- b) El número de contribuyentes y monto global de la deducción efectuada de los contribuyentes que aplican el tratamiento tributario previsto en la presente ley diferenciando el sector al que pertenecen, de acuerdo a la información del CIU principal declarado por el contribuyente.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES****PRIMERA. Vigencia**

Lo dispuesto en la presente ley entra en vigencia el 1 de enero de 2023.

**SEGUNDA. Normas reglamentarias y complementarias**

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, dicta las normas reglamentarias y complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación de la presente ley.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil veintidós.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA  
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO  
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

2138814-3

**LEY Nº 31653**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512,  
LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN  
SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE  
SUS DOCENTES**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

**Artículo 2. Modificación de diversos artículos de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes**

Se modifica el literal c) del artículo 6, los artículos 32, 35, los literales c) y e) del artículo 62, los artículos 67, 68, 72, el literal e) del artículo 75, los artículos 87, 95, 97, 99 y 109 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, en los términos siguientes:

**“Artículo 6. Escuelas de Educación Superior (EES)**  
[...]

c) Estudios de segunda especialidad y de profesionalización docente, según corresponda. Las EES vinculadas a la tecnología y a las ciencias aplicadas a los sectores productivos de

la economía nacional se denominan Escuelas de Educación Superior Tecnológica (EEST). Brindan formación especializada con fundamentación científica y el desarrollo de la investigación aplicada. Se orientan fundamentalmente al dominio de las ciencias aplicadas; a la asimilación, desagregación, adaptación, mejoramiento y modificación de la tecnología y a la innovación.

Las EES vinculadas a la pedagogía se denominan Escuelas de Educación Superior Pedagógica (EESP), como centros especializados en la formación inicial docente. Forman, en base a la investigación y práctica pedagógica, a los futuros profesores para la educación básica y coadyuvan a su desarrollo profesional en la formación continua. Brindan programas de formación pedagógica que responden a las políticas y demandas educativas del país. Las EES otorgan grado de bachiller, y título profesional a nombre de la Nación, que es válido para estudios de posgrado. Las EESP otorgan grado académico de bachiller y título de licenciado en educación, a nombre de la Nación, válido para estudios de posgrado; asimismo, brindan estudios de posgrado, segundas especializaciones y diplomados conforme a ley.

Las EEST otorgan también el grado de bachiller técnico y los títulos de técnico y de profesional técnico.

La gestión de las EEST públicas está a cargo de Educatec y la gestión de las EESP públicas está a cargo del Ministerio de Educación, en coordinación con los gobiernos regionales.”

[...]

**“Artículo 32. Selección y designación de directores generales de los IES, EESP y EEST públicos**

Los directores generales de las IES, EESP y EEST están comprendidos dentro de la carrera pública de la presente ley y son seleccionados por concurso público de méritos entre los docentes de todas las categorías. El docente designado como director general tiene derecho a una bonificación por el cargo que es igual al diferencial entre la categoría en la que está ubicado y la inmediata superior. Si estuviera en la quinta categoría de IES, la bonificación será igual al diferencial entre la cuarta y la quinta categoría; y si estuviera en la cuarta categoría de EES, la bonificación será igual al diferencial entre la tercera y cuarta categoría.

Los directores generales de los IES, EEST y EESP son designados por un periodo de cuatro años. Su designación puede ser renovada por otro periodo igual, previa aprobación de una evaluación de desempeño en el cargo, conforme a las normas que emita el Ministerio de Educación. En tanto no se designe a su sucesor, continúa en el cargo.

De no aprobar la evaluación, retorna a su plaza de origen, para ello las unidades ejecutoras a cargo deberán preservar las plazas bajo sanción disciplinaria de los responsables.

Los directores generales de los IES, EESP y EEST que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en la presente ley son sancionados conforme a las normas del procedimiento administrativo disciplinario señaladas en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.”

[...]

**“Artículo 35. Selección y designación de responsables del área de administración de IES, EESP y EEST públicos**

El jefe del área de administración de los IES, EESP y EEST es seleccionado por concurso público de méritos de acuerdo al perfil del cargo y no es parte de la carrera pública docente, siendo designado por un periodo de tres años renovables hasta por un periodo adicional, previa evaluación de desempeño, conforme a la normativa emitida por el Ministerio de Educación. En tanto no se designe a su sucesor, continúa en el cargo. Los docentes de la carrera pública que se presenten al concurso tienen un puntaje adicional de bonificación, el cual es establecido por el MINEDU.